

Autoría mediata en aparatos de poder. Una nueva forma de responsabilidad penal empresarial

Licda. Soledad Cortés Sandí

INTRODUCCIÓN

“Si el hombre es formado por las circunstancias, entonces hay que formar las circunstancias humanamente”

Karl Marx

El presente trabajo de investigación tiene la finalidad de estudiar a profundidad la teoría del dominio del hecho desde la óptica del dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, mediante la evaluación de casos prácticos surgidos en el seno y desde el entorno de las empresas.

A través de este recorrido, se integran temas de gran actualidad que sobrevienen al entorno del derecho penal, todo desarrollado desde una perspectiva crítica. Así, se trae a colación los problemas que giran alrededor del denominado “derecho penal económico y empresarial”, y la necesidad que parte de la doctrina ha encontrado, en deslindar esta rama del derecho penal nuclear.

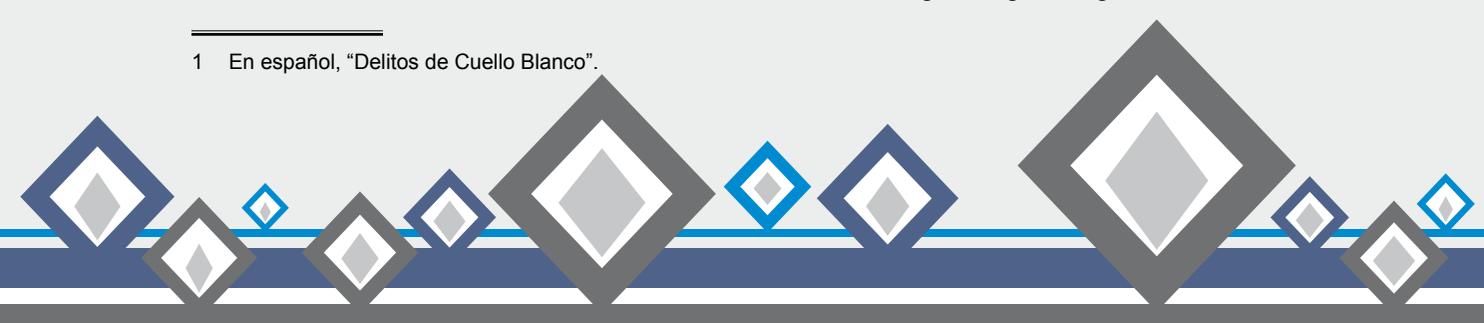
Con el propósito de introducir las teorías estudiadas (a saber, la teoría del dominio funcional, autoría mediata en aparatos de poder, y las distintas formas ideas para la atribución de la responsabilidad empresarial) al plano práctico, se presentan

dos organigramas, una empresa estatal: Instituto Costarricense de Electricidad; y una empresa privada encargada de la distribución de fármacos. De esta manera, se pretende comprobar, cuáles preceptos doctrinales se adecuan satisfactoriamente a la realidad económica y empresarial, sin lesionar garantías y principios trascendentales para el derecho penal, tal y como sucede con el principio de legalidad.

El contenido de este proyecto, es de gran interés actual, debido a que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia costarricenses, el tema aún no se ha desarrollado. Igualmente, es plausible afirmar que en la doctrina internacional, el estudio sobre el derecho penal económico y empresarial, aún se encuentra en un estado incipiente, y su progreso ha sido paulatino.

Esto se debe a que el tema es relativamente reciente. Fue hasta el año de 1940, cuando el sociólogo estadounidense Edwin Sutherland publica su obra titulada “White Collar Crime¹”, que viene a revolucionar por completo el enfoque criminológico mantenido hasta el momento, donde se creía que sólo los ciudadanos ubicados en los estratos más bajos de la sociedad, eran quienes cometían delitos. De manera que esta evolución criminológica logró dirigir la mirada hasta

1 En español, “Delitos de Cuello Blanco”.



los gobernantes y grandes empresarios, quienes en no pocas ocasiones, resultaban autores de delitos que implicaban sumas escandalosamente multimillonarias de dinero.

Desde entonces, la importancia que han tomado los delitos económicos y empresariales va en constante aumento. Actualmente, el mundo entero ha sido partícipe de cómo una de las mayores crisis económicas conocidas en la historia de la humanidad, ha llevado a la recesión a centenares de países, y a la quiebra a un número cuantioso de empresas. Asimismo, se incrementa la pobreza, la desigualdad y se vive una falta de empleo muy poco saludable para la ciudadanía. Sin embargo, nadie ha resultado culpable, y los responsables se han visibilizado, ante una evidente falta de punibilidad.

Por su parte, el derecho penal, se encuentra ante la titánica tarea de lograr compatibilizar el panorama económico, con sus derechos, garantías y principios, sin lesionarlos. Sin embargo, no pocos problemas causan a la doctrina jurídico-penal tratar de ajustar sus parámetros y preceptos a esta nueva realidad. Mientras tanto las empresas interaccionan entre sí por todo el mundo, introduciendo formas novedosas para salir adelante con sus transacciones comerciales, en un mundo complejo, competitivo y muy exigente.

En el despliegue de este contexto, una parte de la doctrina jurídico-penal, ha propuesto encontrar en la teoría denominada "Autoría mediata en aparatos de poder", una resolución ante los casos en donde el Gerente o Junta Directiva de una empresa debe resultar imputados por un delito cometido a lo interno o desde la misma corporación.

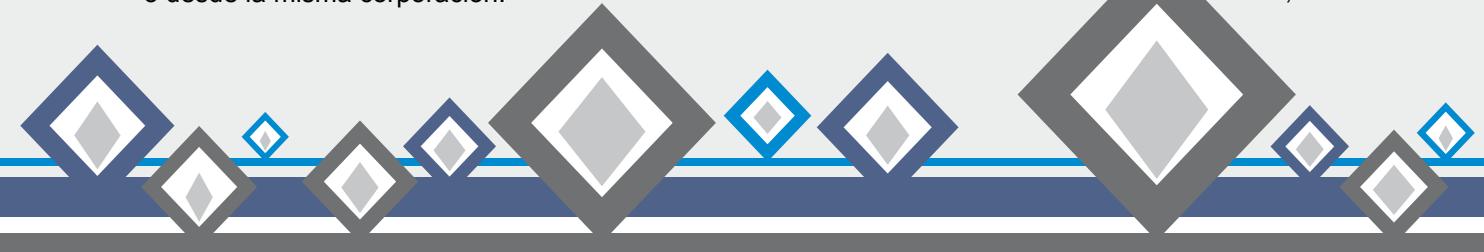
Esta teoría fue ingenjada por el profesor alemán Claus Roxin, para los casos surgidos a la luz de la segunda guerra mundial, en donde los dirigentes del partido nazi utilizaban su poder, su control, y su capacidad de influenciar a todas las personas, desde el aparato estatal, para ordenar la comisión de actos delictivos.

En 1963, Roxin crea ésta teoría, observando detenidamente el juicio del exdirigente nazista Adolf Eichmann. El planteamiento surge a raíz del interrogante de cómo se podía juzgar a quienes emitían las órdenes delictivas, desde la utilización del aparato estatal. Cuyo objetivo es vencer los obstáculos para llegar hasta el hombre de atrás, quien emite las órdenes, mediante la utilización de un sujeto que se encuentra en la base inferior del aparato estatal, empero es el ejecutor inmediato del hecho.

Por ello la problemática, planteada en este trabajo versa sobre la posibilidad o imposibilidad de introducir esta teoría al plano empresarial. Por este motivo se evaluarán sus posibles incompatibilidades, roces con las garantías y principios que abastecen el derecho penal costarricense.

El plan propuesto es iniciar en un primer capítulo un repaso sobre las teorías de la autoría y participación, cuyo enfoque será la reflexión sobre la teoría de del dominio del hecho, empero se trae a colación las teorías objetivas y subjetivas de la autoría.

Seguidamente, el segundo capítulo analiza el desarrollo del pensamiento de Roxin, sobre el dominio de la voluntad en aparatos de poder. En donde no solamente se plantea el tema teóricamente, sino que también se observan las sentencias internacionales,



como el caso Eichmann, el caso de las Juntas Militares argentinas, la sentencia contra Alberto Fujimori, etc. Con la finalidad de emprender una evaluación práctica de la teoría tratada.

Un tercer capítulo trata el toda la realidad económica y empresarial. Por ello se ha denominado “El entorno empresarial como núcleo problemático específico en el derecho penal, una reflexión crítica coyuntural”. En el último título, se emprende el tema de las estructuras empresariales a la luz del ICE y de las sociedades anónimas. Enfrentando todo este acontecer con una posible solución a la responsabilidad empresarial.

Finalmente, se comprobará que es posible prescindir de la teoría ideada por Roxin, sobre el dominio de la voluntad en aparatos de poder; debido a que es innecesaria, pudiendo el derecho penal suplirse de la coautoría para resolver los problemas que vendría a resolver una teoría tan complicada como la estudiada.

1. Teoría roxineana de Dominio de la voluntad mediando aparatos organizados de poder

1.A. Constitución Dogmática de la Teoría de Autoría Mediata en Aparatos de Poder.

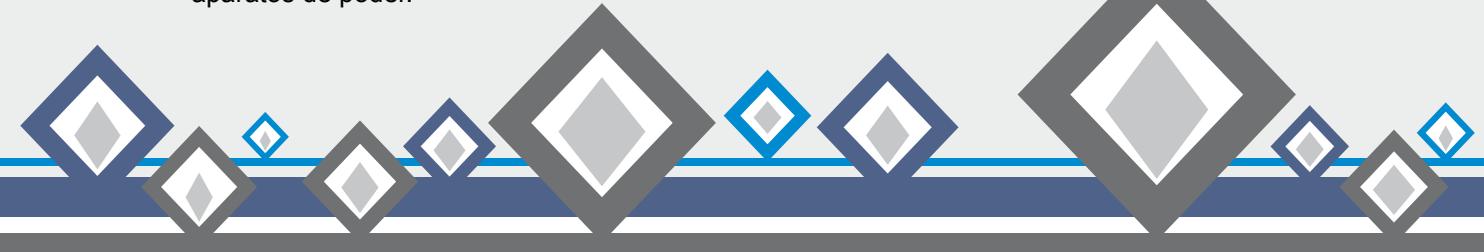
La doctrina es unánime en aplicar la autoría mediata, en casos como, utilización de un instrumento bajo coacción, que dicho instrumento actúe por error, o bien, se trate de inimputables. No obstante, el Dr. Claus Roxin, presentó una tercera forma de autoría intelectual, llamada autoría mediata en aparatos de poder.

En el año 1963, el profesor alemán, expone una teoría que denominó “Dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”. Esta idea surge ante la necesidad imperante de la época, de juzgar delitos cometidos en el periodo de la posguerra y se caracteriza porque el sujeto de atrás tiene a su disposición personal para ejecutar las órdenes delictivas, mediando una estructura de poder organizada, en donde los instrumentos actúan dolosamente y con conocimiento del injusto del hecho.

El planteamiento surge a raíz del interrogante de cómo se podía juzgar a quienes emitían las órdenes delictivas, desde la utilización del aparato estatal, es decir, cómo se puede imputar al hombre de atrás. Una idea trasnochada del problema, llevaría a pensar que se trata de una autoría mediata, no obstante, el ejecutor material es un sujeto que actúa con conocimiento de su propio dolo. Esto hace que la instrumentalización necesaria, según los presupuestos de la teoría de la autoría mediata, sea cuestionada, puesto que no existe tal error ni coacción por parte del ejecutor.

La finalidad de la teoría expuesta por Roxin, es solventar un grupo de casos, donde hay un “autor de escritorio” que utiliza su poder dentro de un aparato organizado, para impartir órdenes hacia todos los niveles de la organización; no obstante, considerar al “hombre de atrás” como autor mediato, según los presupuestos de la teoría tradicional, le presentaba el problema de que el instrumento actuante es doloso, si bien, únicamente se limita por acatar las órdenes de su director, es quien ejecuta la acción dolosamente.

Roxin decide rechazar profundamente, la tesis de tomar al “hombre de atrás”



como coautor de los hechos; descarta enfáticamente, la posibilidad de tomarlo como inductor (aunque, alguna parte de la doctrina reconocida², piensa que ambas formas, son plausibles para solventar este dilema jurídico). De igual forma, rechaza resolver este tipo casos mediante las teorías tradicionales de dominio utilizando coacción o error.

En el contexto en donde se genera este pensamiento, Roxin toma un modelo para estudiarlo y analizarlo a profundidad; así llega a la conclusión de refutar por completo que los ejecutores fueran coactados, por este motivo descarta que se trate de meros instrumentos. Confiesa Roxin, que una investigación interiorizada sobre los juicios de Núremberg, no se encuentra ni un solo caso en que alguien hubiera desacatado la orden de dar muerte a las víctimas: “lo máximo encontrado fue una nota desfavorable en el expediente, una negación de ascensos o un traslado (...) igualmente, el agente Staschynski tuvo la posibilidad de sustraerse a las órdenes de asesinar entregándose a las autoridades alemanas (Roxin C. , Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal , 2000, p. 270). Estos motivos son suficientes para descartar la posibilidad de una actuación mediando coacción de los ejecutores.

Cuatro condiciones de dominio de organización son las propuestas por Roxin para fundamentar la autoría mediata en estos casos, a saber: poder de mando, desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, fungibilidad del ejecutor inmediato y elevada disponibilidad del hecho del ejecutor.

A. Poder de mando

Este primer elemento por evaluar, para definir quién es el autor detrás del autor, busca identificar quién tiene la potestad para emitir órdenes, y la utiliza para ejecutar las disposiciones que están al margen del ordenamiento jurídico. No solamente es aprehender la autoridad para emitir órdenes en la cadena de mando, a través de la estructura, sino que estas directrices son acatadas por todo el nivel de las jerarquías hasta llegar al sujeto ejecutor del hecho delictivo.

En este sentido, es necesario agregar, Roxin no niega la existencia de una jerarquización compleja, es decir, acepta que haya diferentes niveles. En cualquier nivel de estas jerarquías, se puede emitir la orden con carácter típico. Este elemento es principal en el tanto, todos los bandos, los medios como los altos, deben ser vistos como posibles autores mediatos. (Cfr. Caso Eichmann quien fue visto como un autor mediato, según su poder en el bando intermedio).

Aunque, debe verse que en el caso Eichman, el Tribunal de Jerusalén, si evaluó que cuanto mayor es la lejanía con el delito, mayor responsabilidad existe, y a la misma conclusión arriba Roxin. Se considera que al no tener contacto directo con las víctimas, hay mayor frialdad de emisión de las órdenes. No es lo mismo verle la cara a la víctima en el momento de la ejecución, que una simple orden, a sabiendas de que otro es quien va a ejecutar.

² Posteriormente se estudiará con Jakobs, Kai Ambos, entre otros autores.



Esta cadena de mando, es explicada por Roxin en relación con los sucesos acaecidos en la antigua República Democrática Alemana, en donde un comandante de rango intermedio en la cadena de mando, da la orden de exterminio en un campo de concentración nazi; esta orden es la consecuencia de una política seguida por los grandes jefes de la banda, Hitler, Himmler, etc. Explica Roxin lo siguiente:

“El comandante de un campo de concentración nazi era, por tanto, autor mediato de los asesinatos ordenados por él, aunque él mismo actuara por indicación de cargos superiores”

(Roxin C. , Dominio de Organización como forma Independiente de Autoría Mediata, 2006, pág. 6)

De esta forma, Roxin abre la posibilidad de considerar como autores mediatos, a una cantidad innumerable de sujetos, que participan en la cadena de mando, desde diferentes niveles. Cualquier miembro de la jerarquía que haya dado o transmitido la orden de llevar a cabo un hecho delictuoso puede ser considerado autor mediato, sin perjuicio, de inculpar a otros sujetos, también, como autores mediatos.

Los casos en donde el sujeto no ha emitido personalmente la orden, y tampoco ha prestado cooperación para su ejecución, aunque haya promovido de manera consciente los delitos “mediante cualquiera acciones” debe ser castigado de complicidad. (Roxin C. , Dominio de Organización como forma Independiente de Autoría Mediata, 2006)

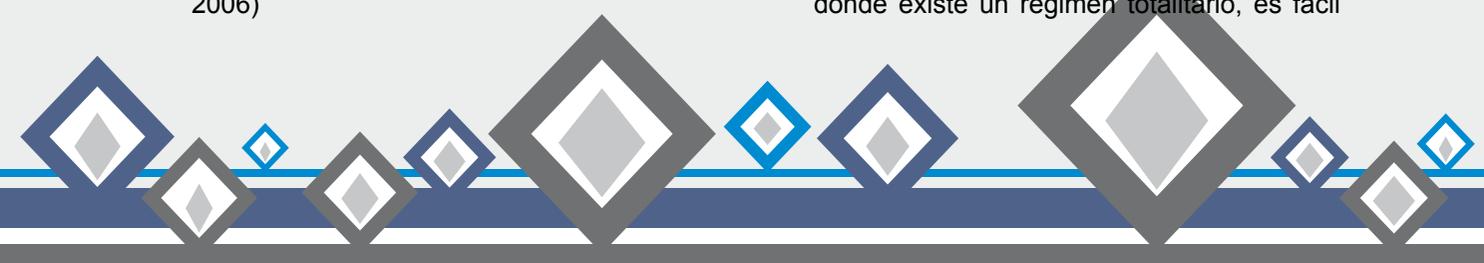
B. Desvinculación con el ordenamiento jurídico

Uno de los grandes presupuestos sobre los cuales Roxin edifica su teoría, se trata de que el aparato de poder debe desligarse del ordenamiento jurídico, actuar al margen de éste. A pesar de las múltiples críticas que ha recibido Roxin ha tratado de afianzar y reflexionar sobre lo indispensable de su contenido. Es dudoso que un aparato de poder, por ejemplo, Estatal, actúe completamente fuera del ordenamiento jurídico, más bien un presidente elegido democráticamente se inviste de la institucionalidad y legalidad que le da el Estado. El paso convertir al aparato estatal en un instrumento para cometer sus crímenes no hace, per se, al Estado, como una institución ilegal.

Roxin, realiza dos aclaraciones a este presupuesto, con la finalidad de demostrar su condición indispensable y la imposibilidad de eliminar este elemento de la teoría. La primera aclaración expresa, el aparato de poder tiene que haberse desvinculado del derecho, empero no en toda relación, si no solamente en el marco de los tipos penales realizados por él.

La segunda, es más compleja que la anterior. Trata de contextualizar la valoración de la desvinculación con el ordenamiento jurídico actual, en este sentido, menciona literalmente, “no depende de una valoración del sistema político anterior”. (Roxin C. , Dominio de Organización como forma Independiente de Autoría Mediata, 2006, pág. 6).

A la luz de los sucesos de los casos en donde existe un régimen totalitario, es fácil



deducir porqué Roxin creó este presupuesto. Muchas de las reglas instauradas, en estos sistemas, como el de Fujimori o las Juntas Militares argentinas, son reglas positivizadas en los ordenamientos de estos regímenes de facto, pero son normas antijurídicas desde la perspectiva del derecho penal internacional, y hasta, se ha llegado a hablar de nuevo, la incompatibilidad con el derecho natural.

C. Fungibilidad del autor inmediato

Roxin trata el tema de fungibilidad del ejecutor refiriéndose a la posibilidad de “sustituibilidad” o “intercambiabilidad” del autor inmediato. Es decir, tienen que haber muchos potenciales ejecutores disponibles por realizar la orden del superior, y de tal forma se garantiza que siempre será consumada el mandato.

Así, se está ante dominio de un aparato de poder, si y sólo si, éste tiene un número importante de ejecutores inmediatos dispuestos a realizar el hecho, siendo estos fungibles, pueden ser fácilmente intercambiables por otro sujeto, sin importar la persona individual del ejecutor

Dentro del aparato del poder, existe un número ilimitado de ejecutores fungibles que le dan automaticidad a la organización. En palabras simples tal automaticidad, significa que si el jefe o superior, “aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor”. (Roxin C. , Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal , 2000, pág. 272). Ciertamente, el sujeto de atrás, se limita, a dictar la orden antijurídica e invariablemente habrá alguien dispuesto a cumplirla, en la medida que existan

diferentes ejecutores. Si uno de ellos se niega a cometer el hecho, habrá otro que lo ejecuta.

Como es ineludible la realización del ilícito, por ende, siempre se lleva a cabo el plan global, brindando una verdadera organización al aparato donde las órdenes son obedecidas o como dice el propio Roxin de esta forma la organización despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros.

Para el profesor alemán, una verdadera organización, se certifica la ejecución de sus órdenes, las cuales serán cumplidas para que el aparato verdaderamente tenga suficiente fuerza de dominio o de organización. De lo contrario, el sistema organizativo del aparato no funciona del todo adecuadamente o se está ante una asociación criminal que no puede ser considerada aparato (por no cumplirse con el presupuesto indispensable de contar con un aparato firmemente organizado). Aunque, sí debe decirse, que las formas de organizaciones criminales como bandas de gánsteres pueden ser abarcadas desde este panorama, por contar con una organización totalmente estructurada, con poder de mando y la verticalidad característica, como la que describe Roxin.

Debería de formularse la pregunta que sobreviene necesariamente de este presupuesto, qué sucede cuando el autor inmediato tiene cualidades personales distinguidas, éste sujeto no es fácilmente reemplazable, el agente Staschynski por ejemplo, había sido entrenado para su operación. Probablemente, se hubiera tardado meses en entrenar a otro agente.



Examina el jurista alemán que el ejecutor inmediato solamente cuenta con un dominio parcial del hecho, en el sentido que aunque él no consume el suceso, habrá siempre alguien más dispuesto a consumarlo. Esta idea se robustece, según el pensamiento de Roxin, en virtud de que el sujeto de adelante no puede con su sola determinación dejar libre a la víctima, según esta posición vendrá otro sujeto a ejecutar la orden, así, no importa la voluntad del instrumento, si él se niega, igualmente habrá un reemplazo que ejecute la directriz.

D. La considerable elevada disponibilidad al hecho del ejecutor

Es quizá el elemento más oscuro de todos los tratados, ya se ha hablado un poco de él. Para entenderlo debe pensarse en una suerte de sumisión de los ejecutores a consumir la orden antijurídica a toda costa, en donde el instrumento doloso se ve permeado por las numerosas influencias de la organización y está dispuesto a realizar cualquier hecho que se le asigne, ya sea porque teme o duda, como consecuencia eleva su obediencia de ejecución de la orden.

La manifestación del temor se puede dar por varios motivos; explica Roxin, la negativa a cometer el hecho, puede ocasionar la pérdida del puesto de trabajo, incitar un menosprecio por parte de los compañeros, o bien, originar cualquier conducta rechazada por ese grupo asocial. También, se debe agregar, que ser parte de un grupo políticos como el nazismo, luego querer salirse de él no era una posibilidad, los riesgos que

se corren son muy altos, probablemente el partido político no permitiera la salida de uno de sus integrantes, menos la desobediencia, que era castigada con la muerte. De tal forma que el instrumento doloso (verbigracia un soldado), se ve inclinado a realizar el ilícito.

Nótese que Roxin habla de duda, pero nunca de incomprensión de la antijuridicidad material, debido a que el ejecutor material posee plena conciencia de su actuar delictivo, y es imposible desde el plano metodológico dar alguna justificación para probar lo contrario. Así, el mismo Roxin, hace relevancia en que la disponibilidad del sujeto inmediato tiene como distintivo el conocimiento del ilícito.

1.B. Sobre la adhesión o confrontación de la teoría en la doctrina

Roxin consideró una carencia en la dogmática penal actual, pensando que con los presupuestos de autoría mediata, en donde el autor intelectual sólo puede obrar detrás de un sujeto sometido a error o engaño, no son suficientes para imputar casos como los mencionados, de utilización del aparato estatal para comisión de crímenes de lesa humanidad con un instrumento doloso.

Se piensa con Roxin, y la mayoría de la doctrina, en este tipo de delitos debe descartarse la aplicación de la autoría mediata según las fórmulas tradicionales conocidas donde se instrumentaliza al sujeto de adelante que no posee el dominio de la voluntad, y obra en relación con el dominio del sujeto de atrás.



1. ***B.1.a Teoría sobre el dominio por poder de instrucción. La tesis Abstracta de Murmann³***

Murmann propone desarrollar un dominio del hecho por instrucción, descartando el dominio por organización, que le parece inadecuado debido a que parte de un dominio instrumental del suceso exterior. Asimismo, debe descartarse debido a que por más perfecta que sea la organización, el ejecutor siempre tiene plena libertad de actuar.

Esta impresión lo lleva a descartar la fungibilidad de los ejecutores inmediatos, el hecho de que sólo entra en consideración para la realización del hecho en cada caso un número limitado de personas, de manera que no cabría hablar de ningún modo de un “número prácticamente ilimitado de personas dispuestas a llevar a cabo el hecho”.

Debe tomarse como punto de referencia la relación mutua de reconocimiento entre un autor (Estado) y la víctima (Ciudadanos). Parece ser que en el pensamiento de este jurista hay un supra Estado, que está personalizado, hasta por encima de sus propios dirigentes, de manera que un concepto global y abstracto de aparato estatal, es lo que considera como autor de los crímenes. El manejo lesivo y antijurídico del poder por parte Estado, es quien realmente lesiona a la víctima, y no el ejecutor inmediato, como se ha entendido.

Realmente, el Estado como ente “abstracto” es incapaz de dañar por su propia cuenta a la víctima. Es el ejecutor inmediato quien mediante el cumplimiento y la concreción de

la instrucción lesiva y antijurídica del Estado, quien de manera directa interviene en la libertad del ciudadano.

Hay un dominio del hecho normativo y personal, mediante el cual el hombre de atrás (Estado) domina el suceso a través del ejecutor que actúa en libertad (por ejemplo el centinela de frontera). Y sólo mediante la instrucción del ejecutor es que se constituye una modificación de la relación con la víctima hace lo injusto.

La propuesta de Murmann, es criticable desde muchos sentidos. Primeramente, es innecesaria, la compleja abstracción a la que somete el concepto de Estado. Se decanta por un metaconcepto que abarca los múltiples elementos que conforman el aparato estatal. Murmann le otorga al Estado vida propia, es decir, lo personifica. Todas las decisiones y las ideologías imperantes en una sociedad, son atribuidas a este metaconcepto abstracto ideado por Murmann.

1. ***B.1.b La transcendencia definir el concepto “aparatos de poder”. Lampe y su tesis de aparatos de poder formal e informal.***

El mismo Roxin ha reconocido la debilidad de su teoría, para definir con claridad el concepto de “aparatos de poder”. El autor alemán ha determinado que la simple unión de una serie de elementos asociales para realizar el delito común, y la elección de uno de ellos como jefe, no constituye jamás un aparato organizado de poder, por faltar en ellos el presupuesto fundamental de dominio por voluntad.

³ En Täterschaft durch Weisungsmacht citado por Ambos.



Sobre este aspecto, Lampe propone una diferenciación entre aparatos de poder formal e informal (Lampe citado por Cárdenas, 2004, pág. 245), exponiendo que desde un principio, el dominio de organización sólo es posible en un aparato formal, cuya estructura sea jerárquico lineal, y caracterizada por una intercambiabilidad de los ejecutores.

Se puede afirmar con toda propiedad que son organizaciones formales aquellas cuyos miembros son en gran medida intercambiables, y la estructura de organización está caracterizada por un tipo de mando estricto, y como se indicó con una jerarquía vertical.

En ningún caso, se puede afirmar de manera genérica, con la mera concurrencia de criminalidad organizada, se da un caso de autoría mediata según aparatos de poder. La comprobación de elementos de la organización no es fácil, aunque si es indispensable para la confirmación de la existencia de una estructura de poder. Por lo tanto, ha de demostrarse en cada caso la existencia de la organización.

2. Análisis de sentencias internacionales

2.1 Caso de Adolf Eichmann Eichmann. Juzgado por la Corte del distrito de Jerusalén, caso criminal número 40/61

- Análisis sobre la aplicación de la teoría de la autoría y la participación en la sentencia

El principal argumento que expresó la defensa de Eichmann, para descartar su participación en los hechos, fue respaldarse en el supuesto deber de obediencia poseído con respecto de sus superiores. Según, la defensa, el imputado no cometió los hechos, y mucho menos fue el creador intelectual de éstos, por el contrario, solamente acepto las órdenes que procedían de sus superiores.

No obstante, este argumento fue desechado por completo por el Tribunal, en virtud de que el deber de obediencia, encuentra su límite cuando la orden es manifiestamente ilegal como en este caso. Así está tipificado por el Código Criminal alemán de 1936⁴.

Es necesario advertir la gran influencia que tiene el Common Law del derecho Inglés, en el sistema jurídico israelí. A pesar, de que en el Common Law, existen diferentes modalidades de participación, como el "principal in first degree", o "co-principals in first degree", en un sentido semejante a lo que se entiende en nuestro derecho como autores o coautores respectivamente. No obstante, no entró el Tribunal, en una disertación sobre la calificación legal de autoría que debía atribuirse al encausado.

La Corte prefirió desarrollar su argumentación en torno a la responsabilidad colectiva ejercía por Eichmann, dentro de todo el macro- aparato de poder nazista. La resolución es exhaustiva, en relacionar las órdenes y ejecuciones globales expedidas por el aparato nazista, con las órdenes y la jerarquía que poseía Eichmann en el mismo. Para el Tribunal, el encausado no era una simple pieza carente de control, más bien era un sujeto clave, más allá de un simple

4 Section 19(b) of the Criminal Code Ordinance, 1936, is the one dealing with "superior orders," as follows:



impulsador de los ideales nazista, era también un ejecutor de dichos ideales.

Parece que la sentencia siempre tuvo clara la complejidad con que actúan estos macro-aparatos criminales, los cuales se dotan de una serie de departamentos, ministerios y personal de trabajo, para lograr cumplir sus objetivos y metas que por lo general, requieren de un trabajo exhaustivo. No obstante, como ya se afirmó, siempre se trató de relacionar la responsabilidad colectiva de Eichmann entorno a todo el aparato, determinando los elementos individuales que lo incriminan.

Es justamente la complejidad de estos aparatos lo que deriva la oscuridad para determinar con certeza la autoría o participación que tienen los sujetos que trabajan en él. Aunque, finalmente Eichmann fue juzgado como un principal ofender.

Algunos presupuestos utilizados para incriminar al acusado, son actualmente elementos conformadores de la teoría del dominio de la voluntad por medio de aparatos organizados de poder. La diversidad de grados y niveles constituyen la totalidad del aparato, así cada dirigente tiene potestades distintas, y tienen esferas de dominio diferentes con respecto de sus subordinados, en el nivel en que se encuentran. Para el Tribunal, el grado de responsabilidad incrementa en la medida que se aleja del ejecutor del hecho. Nótese que este presupuesto, es utilizado posteriormente, por la doctrina del dominio de voluntad en virtud de aparatos de poder. En este caso, es más que evidente el aparato de poder existente y necesario para la comisión del delito. La teoría de Dominio de la voluntad en virtud de dominio de aparatos

organizados de poder no se aplicó debido a que para la fecha Roxin, mayor exponente y precursor de la teoría, aún no la había publicado. La publicación de la teoría se dio hasta 1964, mientras tanto la sentencia se dictó en 1961.

CAPÍTULO III. ENTORNO EMPRESARIAL COMO NÚCLEO PROBLEMÁTICO ESPECÍFICO EN EL DERECHO PENAL. REFLEXIÓN CRÍTICA A LA COYUNTURA ACTUAL.

1. ASPECTOS GENERALES DEL ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO

Dentro de la dogmática penal, se ha tratado de segmentar como rama del derecho penal, una nueva disciplina denominada derecho penal económico. Acuñando la importancia del quehacer económico en un mundo globalizado, donde concurren grandes empresas, y el dinamismo del mercado es cada vez más complejo y movido.

La realidad actual demuestra que la criminalidad empresarial, se conforma, en muchos de los casos, de delitos que provienen de los directivos de las empresas, la cumbre de la jerarquía de poder, la cual controla las decisiones generales de la empresa, y éstas, a su vez, repercuten de manera significativa en la dirección de toda la organización.

Como lo afirma (Feijoo Sánchez., Cuestiones actuales del derecho penal económico, 2009. Pp. 2) la empresa como organización



representa un problema central para la moderna teoría del delito. Dicho acontecer, demuestra que hay una nueva estructura empresarial, vulnerable a cometer delitos, y es menester identificar estos núcleos problematicos, verificar si con la dogmática y legislaciones vigentes, son suficientes para solventar este tipo de delitos, como se procederá a estudiar.

En la naturaleza de este panorama se trae a colación la teoría de la anomia, es una doctrina desarrollada por Merton, para quien existe una relación lineal entre el proceso de modernización y los niveles de criminalidad. Se ha respaldado en los estudios de Emilie Durkheim, para esta socióloga, la industrialización y urbanización, generan un aumento de criminalidad en razón de un grado superior de anomia y de despersonalización, la ruptura de vínculos sociales y la integración social reducida y la desorientación del individuo. En este sentido, la modernización socioeconómica, de forma paralela trae un aumento de delitos contra los bienes, disminuyendo los delitos contra las personas (Pérez del Valle, Introducción al derecho penal económico, 2000).

No obstante, el primer esbozo sobre la criminalidad económica, y las características de los autores de los denominados delitos de cuello blanco, la realizó el sociólogo estadounidense, Edwin H. Sutherland, en su artículo "White-Collar Criminality" presentado en la revista American Sociological Review, en 1940.

En esta exposición Sutherland, demuestra cómo hasta la fecha se habían penado

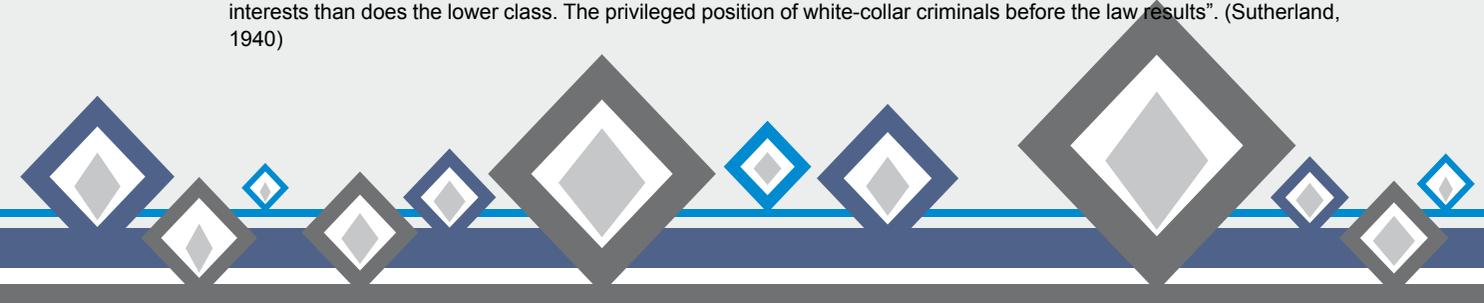
delitos como robos o asaltos, que eran cometidos por los estratos sociales bajos, estos presentaban características diferentes, porque los delincuentes provenían de barrios difíciles, condiciones de pobreza extrema, etc. Sin embargo, señala cómo los llamados delincuentes de cuello blanco, quienes se visten traje entero, llevan una vida muy "sofisticada y ejecutiva", han tenido la oportunidad de tomar estudios en una universidad, de hecho tienen una profesión, y provienen de familias económicamente estables, es justo esta clase de delincuencia la que más dinero obtiene y que provoca daños a mayor número de personas.

Mientras la criminalidad que despliega los sectores más bajos de la sociedad, tiene mayor persecución debido a que las víctimas, tienen poder económico, y poseen influencias políticas para atacar a esta clase de criminalidad. Mientras el victimario no tiene ni influencia ni poder para defenderse. A contrario sensu, los delincuentes de cuello blanco, tienen capacidad para incidir sobre la legislación, con la finalidad de no verse atacados por normas del derecho penal que les afecte a ellos directamente⁵.

2. CONFRONTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DOCTRINA DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

La moderna teoría del derecho penal económico en su aspiración por adscribirse como disciplina autónoma del derecho penal, encuentra grandes obstáculos para definir tal

⁵ "It means only that the upper class has greater influence in moulding the criminal law and its administration to its own interests than does the lower class. The privileged position of white-collar criminals before the law results". (Sutherland, 1940)



emancipación, y conservar los principios y garantías del derecho penal nuclear.

El principio de legalidad exige que el supuesto de hecho de cualquier delito, se determine con precisión y deba estar específicamente tipificado por una ley penal previa. Solicita una correspondiente descripción de la conducta humana exteriorizada contraria a la prohibición o al mandato contenidos en la norma primaria, con el fin de evitar la creación de peligro para el bien jurídico. (Lascano, Los principios constitucionales del derecho penal económico. Globalización y armonización del derecho penal económico., 2008) El principio de legalidad le solicita al legislador del derecho penal la existencia de una descripción diáfana sobre las conductas que se quieran penar.

Particular atención debe tenerse con este principio en los delitos económicos, pues presentan una tendencia real a la remisión de sus normas a otros preceptos extrapenales, requiriendo una comprobación (o conceptualización previa) de infracciones en normas mercantiles, bancarias, laborales, tributarias, ambientales, administrativas. Si hay dos características, que definan a los tipos de los delitos económicos, es gran cantidad de elementos normativos que poseen, y la segunda su abuso de leyes penales en blanco.

Las denominadas “leyes penales en blanco”, remiten a disposiciones extrapenales que integran y precisan el supuesto de hecho de la ley penal. Es frecuente y casi inevitable en materia penal económica, cuya naturaleza, se caracteriza por la mayor movilidad, especialización y complejidad, en comparación con el Derecho Penal nuclear (Lascano, Los principios constitucionales del derecho penal económico. Globalización y armonización del derecho penal económico., 2008), sin embargo, las transgresiones que

se pueden provocar de tal abuso puede tener impactos prejuiciosos en la aplicación del derecho, tales como el tratamiento del error.

En el derecho penal económico son frecuentes el tipo de leyes penales en blanco, debido a la necesidad de remitirse a elementos interdisciplinarios para suministrar contenido a sus normas. Verbigracia en el derecho español, se remite a las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición de productos alimentarios para conocer cuándo se da la infracción del artículo 363 del CP que refiere al tema.

3. SOBRE LOS BIENES JURÍDICOS PENALMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS ECONÓMICOS

La delimitación de los entes tutelados en el marco del llamado derecho penal económico, ha sido un tema poco diáfano, con indicios de querer prescindir por completo de alguna protección, (al menos) remota de bienes jurídicos. La pretenciosa protección penal tocante a bienes jurídicos supraindividuales, colectivos, que albergan intereses, tanto del Estado como de todos los sectores sociales, e individuos, provocan que el margen de (in) definición sea tan extenso, que ni siquiera sus seguidores logran determinar qué se puede incluir bajo estas frases, quiénes son las víctimas y qué lesiona el justiciable.

Hassemer anunciaba desde 1995, la actitud tendiente a crear vaguedad en los bienes jurídicos, con la finalidad de apartar del camino, un requisito estorbo, que resultaba limitante en la creación de los tipos penales deseados. Menciona el citado autor

(...)”Ya en una primera aproximación vemos que las



nuevas leyes en el ámbito de nuestro Derecho penal material (Parte Especial y leyes penales especiales) no tienen como objeto de protección sólo bienes jurídicos universales sino asimismo que estos bienes jurídicos universales están formulados de forma especialmente vaga (...) Se trata de una criminalización anticipada a la lesión del bien jurídico; de la protección del «bienestar» de los hombres «en un sentido puramente somático» en vez de la protección de la vida y la salud de las personas” (Hassemer, Derecho penal simbólico y protección de bien jurídico, 1995)

Tiedemann, en un intento, por al menos, enmarcar cuáles tipos penales, corresponden al derecho penal económico, brinda un inventario de artículos, según la dimensión de diferentes legislaciones. Sin embargo, esta lista no es suficiente, a efectos de definir un contorno preciso sobre qué bienes jurídicos intenta proteger esta subárea del derecho penal.

4. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

4.A. Elementos básicos de culpabilidad en su sentido tradicional o clásico

Es altamente aceptado en doctrina, que el principio de culpabilidad, requiere que una conducta humana sea exteriorizada, implica una modalidad de lesión a un bien jurídico penal. Dicha lesión debe ser la más intolerable

socialmente, y puede reprochársele al autor quien pudiendo actuar de otra manera, no lo hizo. La actitud del sujeto, lo hace ser responsable, y se encuentra un reproche por su conducta, quien de antemano la conocía como antijurídica.

Para legitimar la imposición de pena a su autor o partícipe, debe poder serle imputado objetiva, subjetiva y personalmente. Un sujeto debe poseer estos tres elementos en conjunto, para fundamentar la culpabilidad y por ende la responsabilidad. Este postulado tiene como presupuesto la libertad de decisión del hombre, como persona capaz de conducirse racionalmente (Lascano, Los principios constitucionales del derecho penal económico. Globalización y armonización del derecho penal económico., 2008, pág. 5).

5. ¿SOCIETAS DELINQUERE POTEST? SU ENFRENTAMIENTO CONTRA EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Como se trató de analizar en la disertación ulterior, la doctrina de la culpabilidad fue creada de cara a la punición de personas físicas. Naturalmente, el tratamiento para la atribución de culpabilidad a las personas jurídicas, no resulta fácil de “acondicionar” en la doctrina conocida, pues trabaja sobre la frase latina *societas delinquere non potest*, de manera que existe un gran trabajo para justificar una transformación y atribuir culpabilidad a las personas jurídicas.

De tal forma, se ha acudido, por parte de la doctrina del derecho penal económico, a una serie de fundamentaciones, algunas un tanto excéntricas, que buscan ajustar los principios y parámetros del derecho penal nuclear a nuevas realidades empresariales.



Menciona el profesor uruguayo (Aller) que no se deben satanizar los nuevos métodos que intentan responder a las necesidades imperantes de la criminalidad empresarial; pero, sí se debe evaluar si dichos métodos funcionan y son aplicables sin irrumpir en aquello que (Jakobs, 2003) ha descrito como derecho penal del enemigo, con la terrible repercusión de convertir a los delincuentes como enemigos que han incumplido sistemáticamente el rol de persona, y por tanto, no merecen ser tratados como ciudadanos, como se explicará posteriormente.

En definitiva, todas las categorías penales han sido pensadas por y para la actividad individual, y encima para personas físicas. De ahí que la criminalidad empresarial (en sus diferentes modalidades como imputación colectiva, o actuación por hecho ajeno) no armoniza con la dogmática “tradicional”. Como medida de respuesta de emergencia, se ha recurrido a métodos muy creativos e innovadores para lograr adecuar (o forzar) todo el ordenamiento jurídico penal, para imputar empresas (Cfr. Abanto Vásquez, El bien jurídico penalmente protegido en los delitos contra el orden económico: una contribución a su determinación, 2011).

Actualmente, existe una vasta literatura sobre el derecho penal económico, que incluye el tratamiento de la punición a las personas jurídicas. Sólo en Alemania se han escrito más de siete monografías, tratando el tema. Sin embargo, es plausible encontrar un común denominador en esta literatura:

la creación de un modelo singular para la criminalidad empresarial, abocando un nombre diferenciado de su tronco nuclear, que busca apartarlo de la dogmática tradicional, fundando la necesidad de darle un tratamiento separado por poseer una suerte de características particulares.

La recepción a nivel de las diversas legislaciones, no se hizo esperar, así Holanda, en su artículo 51 CP permite la sanción de las personas jurídicas, considerando imputable a ésta, la infracción cuando la persona física haya actuado en la esfera de la persona jurídica, siendo necesario que el hecho cometido aparezca como una acción de persona jurídica. En el mismo sentido Noruega, Dinamarca, Portugal⁶, y por supuesto que el Corpus Juris de la UE. España recibió la sanción mediante un derecho administrativo sancionador. Asimismo, se encuentran regulaciones fuera de Europa, como es el caso de Estados Unidos de Norteamérica y Japón.

6. LA CONVIVENCIA DE LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN LA SOCIEDAD DE RIESGOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. UNA TRILOGÍA INCOMPATIBLE

Ya se ha venido dibujando un primer boceto sobre los delitos característicos de esta materia, así la tendencia actual es crear

⁶ Este país tiene muchas administrativas que pueden ser aplicadas a personas colectivas, así como asociaciones sin personalidad jurídica.



delitos de peligrosidad, cuya distinción es el adelantamiento en la penalización; es decir, antes de que se realice la acción ya existe la punición de ésta (una prevención prospectiva de un hecho que potencialmente pueda pasar) aunado a la carencia de bien jurídico. Además, se debe sumar una dispersión en la descripción de las conductas mediante las leyes penales en blanco.

Asimismo, se agregan matices de delitos de mera actividad, los cuales no requieren de un comportamiento o conducta para su comisión. Y una interesante creación de delitos donde la infracción es un mero deber de obediencia, también carece de acción concreta. Entonces, hay un panorama, donde no es necesaria la lesión al bien jurídico y tampoco una ejecución de un hecho en sentido estricto para la comisión del delito (sin olvidar que no existe bien jurídico).

No es un proyecto aislado, se trata de la predilección a la que ha apuntado el derecho penal moderno, -incluida la doctrina que predica el derecho penal económico-, planteando que los delitos de peligro abstracto son la única salvación para proteger los valiosos bienes jurídicos que afectan incesantemente la realidad social, y que tanto perjudican el halo de la seguridad. Lo curioso del asunto, es que nadie logra explicar cuáles son estos bienes jurídicos que se suelen afectar, al menos, sin utilizar argumentaciones que, por generales, pecan de indeterminadas.

Con la creación de los delitos de peligro se busca la anticipación de la reacción penal al delito, y con ello se penalizan conductas que no llegan a ser concretas, pero que pueden dañar intereses “relevantes” de la sociedad. No se puede hablar estrictamente de tutela

a bienes jurídicos individuales y mucho menos determinados, pero sí de intereses vulnerables de la identidad de la sociedad (de esta forma los denomina Jakobs y Cancio Meliá., Derecho penal del enemigo. 2003. Pág. 101)

Lo importante es examinar que esta doctrina se conforma con la mera puesta en peligro, o con la “peligrosidad” que una diligencia pueda generar en bienes jurídicos universales o supraindividuales; haciendo suficiente la prueba de la realización de la acción típica, no es necesaria la peligrosidad de la conducta, que, tampoco, requiere ser comprobada por el juez, puesto que la infracción a la norma, es lo único que el legislador castiga, prescindiendo de cualquier otro valor para la demostración delictual.

● **Excursio**

Este primer esbozo sobre la criminalidad económica demuestra que existen núcleos problemáticos, debido a que se buscan relajar y hasta erradicar algunos principios fundamentales de la sociedad, con el fin de buscar sanciones a cualquier costo. Así, la comprobación de la culpabilidad individual, se dejó de ver como un problema, y se rebusca en conceptos indeterminados como defecto de organización, para vencer los presupuestos de la culpabilidad, donde los entes corporativos son penados a raíz de una mala administración que pone en algún riesgo el entorno social, ésta entre muchas otras interpretaciones.

Todo esto se desarrolla en una coyuntura, donde se visualiza al delincuente, desde lo que Jakobs denominó derecho penal del enemigo. Donde el criminal, no es una



persona, más bien es un objeto de derecho, y por eso se puede abalanzar sobre él, con todo el peso de la persecución criminal. El Estado ya no busca el diálogo con la sociedad, mediante la comunicabilidad de la pena, más bien, crea una guerra contra el delincuente, contra estos enemigos de la sociedad.

Las repercusiones y efectos reales: creación de tipos penales carentes de bien jurídico tutelado, introducción desmedida de delitos de peligro abstracto, donde hay un adelantamiento en la persecución penal, además, de prescindir de una conducta concreta; lesionando como resulta evidente el principio de legalidad y tipicidad.

Dentro de todo este panorama, y en la urgencia por buscar una respuesta para la sanción de estos entes empresariales, que tanto daño provocan, entra en consideración la teoría presentada por el profesor Roxin, autoría mediata en aparatos de poder. La idea es tomar los presupuestos explicados desde el Capítulo II, para introducirlos en la estructura empresarial y de esta manera llegar hasta la cúpula o jerarquía de la empresa.

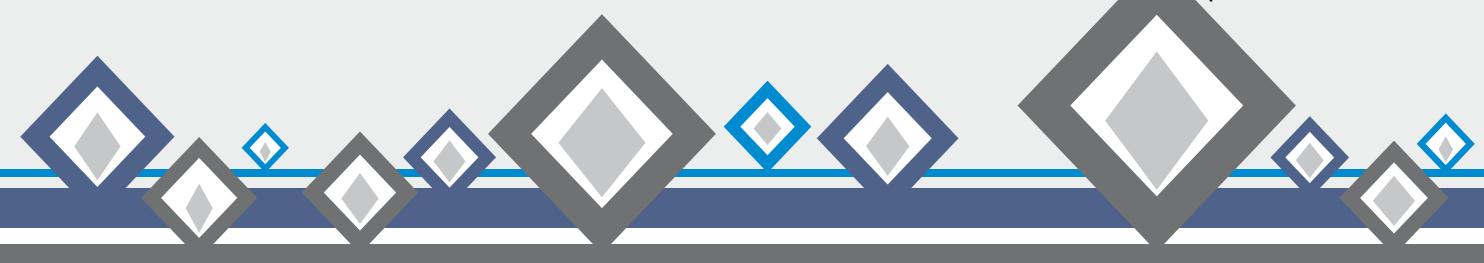
CAPÍTULO VI. ESTRUCTURAS EMPRESARIALES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. UNA POSIBLE SOLUCIÓN ANTE EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

1. EXCLUSIÓN DE LA TEORÍA DE APARATOS ORGANIZADOS DE PODER EN LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

Ha encontrado gran cabida en la doctrina, la teoría desarrollada por Roxin de la autoría mediata en aparatos de poder, en el tanto se acepta unánimemente la necesidad de castigar como autores a los directivos de las empresas que impulsan actividades ilícitas, o bien las consienten o permiten trasgrediendo su deber de garante. Aunque debe verse que falta en la mayoría de los casos una participación activa en el delito por parte de los gestores de la empresa, o su participación llega a lo sumo en tomar la decisión general de la empresa, tal y como se observó en los ejemplos anteriores.

Roxin llega a responsabilizar a los directivos por la organización de un aparato de poder, y visualiza a una empresa organizada para cometer delitos, como si fuera una banda o grupo militar encargado de cometer delitos. En el nivel de la autoría, la teoría de Roxin, arriba en considerar a los hombres de la cúpula como autores mediatos, y los autores directos estarían dispersos en la figura de ejecutores del delito, que siempre son los hombres de abajo en la organización empresarial, que suelen ser operarios o en algunos casos, la ejecución se ubica en los mandos medios de la empresa.

Si se trasladaran los cuatro presupuestos ideados por Roxin, en su teoría, se encuentran dudas de su correcta o posible



aplicación. El principio de desvinculación del ordenamiento jurídico, resulta imposible de ajustar en las actividades empresariales. Piénsese en todos los casos anteriormente expuestos, las empresas tenían actividades lícitas y ajustadas en el ordenamiento jurídico, aunque en algún momento y en un caso en particular se comete un hecho ilícito.

Prácticamente, en el ámbito económico todas las empresas han sido constituidas de conformidad con el ordenamiento jurídico, ya sea en la figura de sociedades anónimas, o bien, mediante cualquier modalidad permitida por la legislación mercantil. De manera que la desvinculación jurídica, en la mayoría de las empresas, no se da.

Como segundo presupuesto Roxin, propone el poder de mando. Argumentando que hay una potestad de emitir órdenes, y tales directrices son acatadas por todo el nivel de las jerarquías hasta llegar al sujeto ejecutor del hecho. No obstante, al evaluar el acontecer de las empresas económicas actuales, se encuentra una realidad harto diferente a la ideada por el profesor alemán en su teoría.

La conformación vigente indica una conformación mediante la división de funciones, operando con gran primacía la delegación de éstas. Las estructuras de organización, presentan una complejidad, y distribución de responsabilidades horizontal, y una delegación de responsabilidad vertical.

Así, el presupuesto del poder de mando, pensando para una distribución de responsabilidades totalmente jerarquizada, donde el poder de mando presupone, una

organización dirigida de manera rígida, marcada por una estructura jerárquica-lineal, dista mucho de la realidad empresarial, y se acerca a la concepción del aparato de poder alemán en los tiempos de la Segunda Guerra.

Formula la docta en la materia (Roxin Imme, Autoría y Participación en una empresa económica), no puede existir poder de mando en la dirección de la empresa en donde exista delegación de la responsabilidad vertical. En cuanto en los niveles de dirección superior se delega la realización de las tareas en responsabilidad propia. A su vez, esto implica un alivio para la cúspide de la organización ya que la responsabilidad penal se une al campo de tareas de aquellos que laboran bajo su propia responsabilidad.

El presupuesto de la fungibilidad de los ejecutores, también encuentran incompatibilidad en su traslado a la empresa económica. Primeramente, no puede hablarse que en un nivel empresarial todos los empleados sean fungibles. Por cuanto cada sujeto tiene funciones específicas y ha sido entrenado para sus tareas, o bien, posee conocimientos técnicos que son aplicados en el ámbito laboral.

Una revisión somera de los organigramas empresariales presentadas, demuestra como los empleados ubicados en los mandos medios y algunos de los niveles bajos, son personas con conocimientos muy específicos sobre el departamento en el cual se desenvuelven, y sería erróneo pensar que podrían ser intercambiados fácilmente por cualquiera otra personas.

Un último presupuesto planteado por Roxin en su teoría, habla sobre la alta



predisposición a la realización del hecho típico. Como se mencionó desde el segundo capítulo, aunado al carácter fungible de los ejecutores, éstos, además, poseen un carácter de obediencia que los somete a las órdenes de los superiores aunque éstas sean ilícitas.

Tampoco, se cumple este requisito en el ámbito empresarial. Es más, aun aceptando que algún ejecutor de los mandos bajos sea fungible, no podría afirmarse que éste estaría en disposición de cumplir una orden ilícita solamente porque haya sido emitida por un órgano superior de la empresa.

La negativa de cumplimiento, de cualquiera de los hombres, sea que estén ubicados en los mandos altos, medios o bajos de la empresa, implicaría un rompimiento por completo de la formulación roxineana, con el resultado fatal de volver infecunda la teoría para resolver este tipo de casos.

2. Planteamientos Doctrinales Actuales sobre la Imputación Objetiva

Indiscutiblemente, no es posible evitar todos los riesgos que surgen en el marco de las actividades económicas y empresariales. Por ello, imputar cualquier riesgo no evitado, a los directores o gerentes de la empresa resulta irracional, además de transgredir principios importantes como el de culpabilidad.

De igual manera, la sola determinación de la elevación de un riesgo no permitido, no parece suficiente para constatar la responsabilidad jurídico-penal. Entonces, se debe partir de un punto de referencia, el cual debe ser analizado antes de realizar

cualquier conclusión sobre imputación en el plano empresarial: “tanto los riesgos como los resultados negativos forman parte de la vida”. Asimismo, es significativo el aporte de (Frisch, Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa. Responsabilidad penal en el ámbito de la empresa y de la división del trabajo, 1996, pág 107) quien expresa “nadie renuncia racionalmente a una actividad que implica la producción de un riesgo, sino que todos cuentan con ellos racionalmente, como riesgos generales de vida”.

Para estos casos, parte de la doctrina ha encontrado, en las teorías de la imputación objetiva, respuestas ante los problemas surgidos en este ámbito. No obstante, tales propuestas deben evaluarse detenidamente, pues existen grandes interrogantes que aún no logran solventar con claridad.

Primero, desde la edificación de la teoría de la Imputación Objetiva, específicamente desde el planteamiento de (Jakobs G. , La imputación objetiva en el Derecho Penal, 1996, pág. 24) esta teoría fue constituida en virtud de los delitos de resultado o bien para los delitos culposos; entonces, en su edificación deja de lado los delitos de infracción de deber y delitos especiales, o los delitos de peligro abstracto. Segundo, tanto para Hegel como para Jakobs, el concepto de imputación debe ser entendido solamente en su sentido objetivo, consideran que es un error buscar su sentido subjetivo.

Así, es necesario identificar que dentro del panorama empresarial, sobreviene el problema de lograr individualizar al autor del hecho o bien, definir las competencias



de cada funcionario. Tampoco, se han logrado vencer con éxito las críticas sobre atribución de responsabilidad a los directivos de la empresa, y cuándo se debe acusar tal responsabilidad. Por este motivo, ante todas estas interrogantes, la doctrina ha encontrado en la imputación objetiva y en la teoría de los roles (ideada por Jakobs) una manera de solventar estos problemas⁷.

El mayor aporte que deriva de la teoría de la imputación objetiva, a la imputación empresarial, es lograr individualizar la función de cada sujeto en la empresa, sin llevar a generalizaciones absurdas por un aumento de riesgo indeterminado. Hay autores que llevan más allá la idea, e introducen la teoría de los roles; así, (García Cavero, La imputación jurídico-penal a los miembros de la empresa por delitos de dominio cometidos desde la empresa, 2006) desde la observación de la competencia de cada sujeto dentro de la organización, es plausible identificar el rol específico para realizar la imputación, sin lesionar el principio de culpabilidad⁸.

3. SOBRE LA NECESIDAD DE INTEGRAR LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA A LA CONOCIDA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Las propuestas analizadas anteriormente, que toman como referencia única la imputación objetiva como fórmula para

resolver los problemas de imputación empresarial, no resultan suficientes. En primera instancia, porque la imputación objetiva ha sido ideada para resolver delitos de resultado. Empero, como se ha estudiado, en el ámbito económico el común denominador ha sido la creación de delitos de peligro abstracto, delitos de infracción de deberes, especiales y delitos imprudentes que se bastan de una mera elevación de un riesgo.

De tal manera, que la característica del “derecho penal económico y empresarial”, es que los delitos creados carecen de una acción en sentido estricto, y correlativamente, no existe una relación entre la acción y el resultado. Lo cual torna sumamente difícil la identificación de la causalidad, para conocer cuando un sujeto pudo o no anticipar un resultado lesivo. Esta técnica legislativa debe modificarse, para mirar en el horizonte al menos, de los delitos de peligro concreto.

Por este motivo, y alejándose de la posición de Jakobs, se vuelve menester concebir al lado de la mencionada imputación objetiva, una imputación subjetiva, con la cual se busca integrar elementos concernientes al conocimiento requerido para el dolo o la culpa. De tal manera, el sujeto tiene que ser capaz de conocer el resultado, es decir, que pueda anticiparlo, preverlo y planificarlo.

Dentro del panorama empresarial, buena parte de las teorías de la imputación buscan al alcanzar a los directivos o mandos altos en la jerarquía. Sin embargo, en la mayoría de casos no se hace a partir de un resultado,

7 Aunque no está demás mencionar que no ésta exente de críticas como se mencionará posteriormente.

8 Este tema será evaluada en el apartado siguiente.



sino de un peligro que ellos no dominan, y que más bien lo dominan los mandos medios y los ejecutores, provocando que haya una desconexión entre los conocimientos, la intención y la capacidad de previsión y planeamiento del resultado.

Una teoría que resuelva de manera integral la imputación a los directivos de la empresa, logra integrar una verdadera conexión entre dos momentos primordiales, el conocimiento de la creación del resultado lesivo, y el dominio de la causalidad que condujo a la ejecución del delito o a su provocación.

En este sentido, el jurista (Cavero, La imputación jurídico-penal a los miembros de la empresa por delitos de dominio cometidos desde la empresa, 2006) considera que la imputación del conocimiento fundamentador del dolo a los directivos de la empresa, debe configurarse también, en atención a las competencias de conocimiento y las características de la organización empresarial.

No obstante, con los resultados teóricos conocidos hasta este momento, la imputación hecha a los directivos, se hace no a partir de un resultado, sino se imputa un mero peligro que, en muchas ocasiones, la Junta Directiva no domina. Más bien, el dominio sobre la ejecución del hecho está fuera de su alcance. Es fácil entrever que existe una desconexión entre los conocimientos que domina la Junta Directiva.

Entonces, no solamente es necesaria la cognoscibilidad de la Junta Directiva sobre el dolo o la culpa; sino también, se debe realizar la pregunta acerca de cómo determinar el nexo de causalidad, que entre otras cosas es estadísticamente poco reconocible y poco estudiado.

Jurídicamente hablando, se debe identificar ¿cuándo realizar el análisis?, si antes de que

los hechos sucedan o posteriormente a la realización del mismo. Anterior al hecho, el examen debe estar en el dolo y la culpa, por la intención, los conocimientos y previsibilidad que pueda tener el sujeto.

Un pronóstico posterior, lo realizará el juez quien determinará la responsabilidad desde su punto de vista panorámico de todos los acontecimientos. El juez desde su posición ya conoce el resultado. Se debe ser crítico ante una postura de analizar un pronóstico del hecho a nivel posterior, debido a que el juez tiene una posición que difiere ampliamente de la que mantuvo el sujeto en el momento de los hechos.

Estos motivos obligan a decantarse por el análisis anterior al hecho. Este punto de vista se prefiere, porque se acerca más a la posición mantenida por el sujeto en el momento de realizar los hechos, hay una mayor aproximación con los conocimientos, la capacidad de previsibilidad de antelación mantenida por el sujeto o los sujetos, la proyección que el mismo o los mismos tuvieron cuando consideraron el resultado o anticiparon el peligro. Entonces, permite realizar una conexión entre la imputación subjetiva y la causalidad de los hechos.

A contrario sensu, ocurre con el análisis de los hechos causales a nivel posterior. Donde el juez tiene una visión macro de todos los sucesos, y desde su perspectiva es fácil poder anticipar los resultados, porque se le presenta un panorama global y de antemano conoce el resultado. Como se explicó, en situación muy distinta se encuentra el autor de los hechos.

Asimismo, con el ánimo de identificar las competencias de cada sujeto dentro de la empresa y de esta forma lograr individualizar al verdadero responsable del resultado ilícito, parte de la doctrina, ha querido encontrar



en la teoría de los roles una fórmula para delimitar las competencias de cada sujeto en el entorno empresarial.

CONCLUSIONES

Primeramente, se ha comprobado, en este proyecto de investigación, que el planteamiento abordado por el profesor Claus Roxin, en cuanto a la autoría mediata por dominio de aparatos de poder resuelta inaplicable en los casos de organizaciones empresariales.

Lo anterior, en virtud de las características propias de la estructura empresarial moderna. En donde existen estructuras verticales, jerarquizadas, y muy divididas, hasta organizaciones horizontales que se distribuyen el poder a un mismo nivel, definiendo competencias y dividiendo las funciones donde no existe la jerarquización, requerida por la teoría de dominio de la voluntad en virtud de aparatos de poder.

De manera que la distribución de estas organizaciones, dista mucho de ser la ideada por Roxin, en la década de los sesenta. En donde su foco de atención, era responsabilizar a los jefes nazis que abusaban del poder desde su posición de jefes de la nación, y funcionarios del mismo gobierno.

Como segunda comprobación. La aplicación práctica a empresas públicas como el Instituto Costarricense de Electricidad, y empresas constituidas por modalidad de sociedades anónimas, logra demostrar que la teoría de autoría mediata por dominio de aparatos de poder, no logra resolver casos usuales presentados en la realidad empresarial.

Por ejemplo, se aportó al estudio, casos en donde la Junta Directiva de una empresa

se encuentra en un país distinto de donde se desarrollan las operaciones y donde el mismo gerente encargado ha cometido un resultado ilícito, sin que la Junta pueda anticipar el resultado. Tampoco, se logra resolver mediante la teoría desarrollada por Roxin, qué sucede cuando se trabaja por modalidad de casa matriz y franquicias, o simplemente, una modalidad de outsourcing.

De igual forma sucedería, en casos de ilícitos suscitados a nivel horizontal. Verbigracia, cuando parte de la Junta Directiva, toma el acuerdo de cometer un delito, pero otros miembros están en desacuerdo.

Finalmente, se logró comprobar que en el entorno de la organización empresarial, los sujetos que actúan en jerarquías menores o mandos medios, están muy lejos de ser sujetos fungibles y mucho menos están altamente disponibles a cometer ilícitos. Éstas son personas que actúan dentro de la organización como trabajadores, pero que en la mayoría de casos no están en disposición de cometer ilícitos. Asimismo, por los conocimientos que puedan tener estas personas en su área, no resultan ser sujetos necesariamente fungibles.

Ante la negativa por aceptar esta teoría para resolver conflictos surgidos en la empresa, y desde la empresa. Se ha concluido que existe la necesidad de traer a colación otras formas dogmáticas que permitan la resolución de los casos presentados a la luz del derecho penal empresarial.

Por este motivo, se presentó la teoría del dominio funcional, para resolver mediante la coautoría, los conflictos en donde, por ejemplo, la Junta Directiva o la gerencia de la empresa toman una decisión antijurídica, y ejecutan su plan mediante las personas ubicadas en los bandos medios e inferiores de la empresa, sujetos que tienen el conocimiento sobre la



ilegalidad de la conducta ejercida.

No obstante, en relación con el plano empresarial y la teoría del delito, es necesario ir más allá de la autoría, y resolver la problemática presentados con los casos de la imputación y la responsabilidad penal. Así las cosas, se trajo a colación los presupuestos de la imputación objetiva, establecidos por Jakobs, y se comprobó la necesidad de integrar a dicha propuesta meramente objetiva, con la imputación subjetiva, con la cual se requiere que la persona conozca el resultado, pueda anticiparlo, preverlo, y planificarlo.

No poco problemas le causa al derecho penal, que en virtud de regular la actividad de las empresas y la economía misma, se creen una gran cantidad de delitos de peligro abstracto. Ésta ha sido una errada técnica legislativa, que lejos está de lograr alguna resolución. Por este motivo, se prefiere el uso de delitos que al menos tengan un peligro concreto.

Actualmente, se encuentra en doctrina una discusión acalorada, en donde se trata de acusar a la Junta Directiva o mandos altos, como sujetos encargados de un deber de control y vigilancia sobre todo lo que sucede en la empresa, y por tanto, se intenta encontrar en la comisión por omisión una resolución

Por este motivo, se abordó la propuesta de Imme Roxin, donde de lege ferenda, se crea un tipo penal, para los sujetos que estando encargados de impartir órdenes permita que se produzcan ilícitos en el seno de la empresa por una infracción a su deber de vigilancia y cuidado.

Tal propuesta de lege ferente, versa en

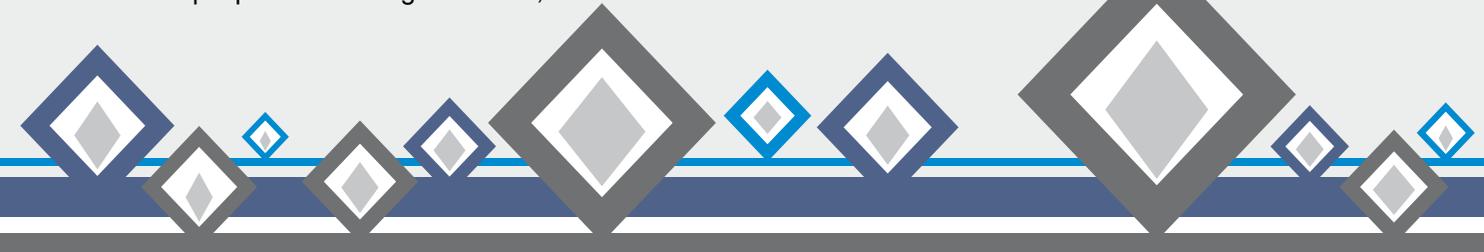
el siguiente sentido:

“Quien en calidad de superior autorizado a impartir órdenes en una empresa o negocio... determine a sus subordinados a un hecho punible relativo a la empresa o negocio o permita que tal hecho ilícito se produzca, incurrirá en la pena que está prevista para la realización del hecho punible a título de autor.

Lo mismo aplicará para los miembros de una empresa o negocio...a quienes se les haya delegado en el negocio o empresa la vigilancia o el control de la ejecución de actividades, que hayan sido confiadas a otro miembro de la empresa o negocio, en la medida que las acciones que integran el hecho realizado pertenezcan a la actividad realizada por aquellos que deben vigilar o controlar”.

Finalmente, se planteó una propuesta de solución, también de lege ferenda, para resolver casos de delitos especiales, los cuales quedaban impunes debido a que el sujeto actuante no contaba con las calidades especiales requeridas en el tipo penal. O bien, la calidad de sujeto activo recaía sobre la persona jurídica, y por ende, causaba impunidad, como en algunos casos de los delitos tributarios. La resolución es la introducción en el Código Penal, de la cláusula denominada “del actuar por otro”:

“El que actúa como administrador de hecho o de derecho de



una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de un delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.

BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vásquez, M.(Enero de 2008). Hacia un nuevo derecho penal de las empresas. Más allá de la solución penal y meramente administrativa del “delito económico”. Doctrina.
- Abanto Vásquez, M.(16 de Junio de 2011). El bien jurídico penalmente protegido en los delitos contra el orden económico: una contribución a su determinación. CIIDPE.
- Ambos, K. (2011). El juicio a Fujimori: Responsabilidad de un presidente por crímenes contra la humanidad como autor mediato en virtud de un aparato de poder organizado. Revista de Derecho Penal y Criminología, 5, 231-272.
- Ambos, K. (s.f.). Algunas consideraciones sobre el caso Eichmann. Revista de Derecho Penal.
- Arroyo Zapatero, L. Derecho penal económico y constitución . Doctrina .
- Arroyo Zapatero, L. El principio de culpabilidad y sus plasmaciones. Reflexiones y propuestas para la construcción de una normativa europea . Doctrina .
- Bacigalupo, E. (1996). Manual de Derecho Penal (Tercera reimpresión ed.). (Temis, Ed.) Bogotá, Colombia .
- Bacigalupo, E. (1997). Autoría y participación . Bogotá, Colombia : Editorial Jurídica Bolivariana .
- Bacigalupo, E. (2000). La problemática constitucional de las leyes penales en blanco y su repercusión en el Derecho penal económico. En E. Bacigalupo, Derecho penal económico. Buenos Aires, Argentina : Hammurabi .
- Bacigalupo, E. (2009). Teoría y Práctica del Derecho Penal (Vol. II). (M. Pons, Ed.) Madrid.
- Barbero Santos, M.(1994). ¿Responsabilidad penal de la empresa? En K. T. Zapatero, Estudios de derecho penal económico. Universidad de Castilla la Mancha, España.
- Beling, E. (1944). Esquema del derecho penal. La doctrina del delito-tipo. Traducción de Sebastián Soler. Buenos Aires, Argentina: Delpalma.
- Bellati, C. A. (Octubre de 2007). Exigencias dogmáticas fundamentales en materia de autoría criminal. Revista Jurídica online. Recuperado el junio de 2012, de www.revistajuridicaonline.com.
- Bockelmann, P. (1960). Relaciones entre autoría y participación. (C. F. Friker, Trad.) Buenos Aires, Argentina.
- Bolea Bardon, C. (2000). Autoría Mediata en el Derecho Penal. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Bolea Bardon, C.(2010). Tendencias sobre la autoría y participación en el ámbito



de la criminalidad empresarial . En D. L. Peña, Derecho penal del Estado Social y Democrático de Derecho .

Caballero Brun, F.(Enero de 2008). Algunos problemas de autoría y participación en insolvencias punibles. Revista penal. Barcelona : La Ley .

Canció Meliá y Jakobs G. (2007). Derecho penal de enemigo. Argentina: Hammurabi .

Castillo González, F.(1987). La autoría mediata. San José: Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.

Castillo González, F.(2006). Autoría y Participación en el Derecho Penal. San José: Editorial Jurídica Continental.

Castillo González, F.(2008). El bien jurídico penalmente protegido (Primera ed.). San José, Costa Rica : Editorial Jurídica Continental.

Castillo González, F.(2010). Derecho penal, parte general, Tomo III. San José, Costa Rica : Editorial Jurídica Continental.

Caro Coria, D. (2009). Sobre la punición del expresidente Alberto Fujimori. ZIS.

Cerezo Mir, J.(1997). Derecho penal. Parte General . España : Universidad Nacional de Educación a Distancia .

Chirino Sánchez, A. (2007). El retorno a los delitos de peligro ¿Un camino posible hacia el derecho penal del enemigo? En J. L. (coordinador), Justicia penal y Estado de derecho. Libro Homenaje a Francisco Castillo (págs. 145-160). San José, Costa Rica : Editorial Jurídica Continental.

Chirino Sánchez, A. (2013). Aspectos Fundamentales del Derecho Penal Económico.

Un acercamiento desde la dogmática y la política criminal centroamericanas. En Chirino A. y Martínez H., Ensayos sobre derecho penal económico y de empresa . San José , San José, Costa Rica.

Chirino Sánchez, A. Seguridad ciudadana y prevención del delito. Iusdoctrina.

Choclán Montalvo, J. A. (2006). La responsabilidad de la persona jurídica y de los administradores por la actuación en su nombre. Estudios de Derecho Judicial, 91, 13-46.

Choclán Montalvo, J. A. (2006). La responsabilidad de la persona jurídica y de los administradores por la actuación en su nombre. En L. A. Pascual, & E. d. Judicial (Ed.), Responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos económicos. Especial referencia a los Consejos de Administración en nombre de otro (Vol. 91). Madrid , España: Consejo General del Poder Judicial .

Cuello Calón, E.(1948). Derecho penal conforme al "Código Penal, texto refundido de 1944". Tomo I. Parte general (Novena ed.). (Bosh, Ed.) Barcelona, España

Díaz y García Conlledo, M. (2008). Autoría y Participación. Revista de Estudios de la Justicia. Revista número 10 .

Díaz y García Conlledo, M. (1991). La Autoría en Derecho Penal. Barcelona: Editorial Colombiana del Libro.

Donna, E. A. (2001). El concepto de autoría y la teoría de los aparatos de poder de Roxin. En U. N. Distancia (Ed.), Modernas tendencias en la ciencia del derecho penal y en la criminología (Primera ed.). Madrid.



Donna, E. A. (2002). La autoría y la participación criminal. (II ed.). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Donna, E. A. (2004). El concepto de autor. En J. y. S.A (Ed.), Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo (pág. 177 al 199). Madrid.

Donna, E. A. (2004). La autoría y la participación criminal. (II ed.). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Feijoo Sánchez, B. (2013). Imputación objetiva en el derecho penal económico. En A. C. Acevedo, Ensayos sobre derecho penal económico y de empresa. San José, Costa Rica : Editorial Jurídica Continental .

Feijoo Sánchez, B.(2003). ¿Culpabilidad y punición de las personas jurídicas? En E. M. (coordinador), & U. E. Colombia (Ed.), El funcionalismo en derecho penal: Libro homenaje al profesor Günther Jakobs. Bogotá , Colombia .

Feijoo Sánchez, B.(2009). Cuestiones actuales de derecho penal económico. Buenos Aires, Argentina : Euros editores .

Foffani, L. (17 de Diciembre de 1999). Criminalidad organizada y criminalidad económica. Doctrina.

Frisch, W. (1996). Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa. Responsabilidad penal en el ámbito de la empresa y de la división del trabajo. En S. M. Peña, Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto. Barcelona: José M. Bosh.

Frisch, W. (1996). Responsabilidad penal de las empresas. En S. M.-M. Peña, & J. M.

Bosch (Ed.), Responsabilidad penal de las empresa y sus órganos, y responsabilidad por el producto (págs. 99-127). Barcelona, España.

García Caveró, P. (2006). La imputación jurídico-penal a los miembros de la empresa por delitos de dominio cometidos desde la empresa . CIIDPE .

García Caveró, P. (Julio de 2006). Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador del hecho: una cuestión general y otra particular. InDret.

García Caveró, P. (noviembre de 2009). La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados. ZIS.

García Caveró, P.(agosto 2005). La reponsabilidad penal de las personas jurídicas. Jornadas internacionales de derecho penal. Bogotá, Colombia : Universidad de Externado .

Gimbernat Ordeig, E. G. (1966). Autor y Cómplice en el Derecho Penal. Argentina: B de F.

Gómez Benítez, J.(1984). Teoría Jurídica del delito. Derecho penal. Parte General. Madrid: Civitas.

Gómez- Jara Díez, C.(2006). Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial. Revista electrónica de ciencia penal y criminología.

Gómez- Jara Díez, C. (2006). Métodos de autorresponsabilidad empresarial. El modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial. Aranzadi SA.

Hassemer, W. (1990-1991). El destino de los derechos del ciudadano en un derecho pena



“eficaz”. Estudios penales y criminológicos, Número 15 , 181-198.

Hassemer, W. (1995). Derecho penal simbólico y protección de bien jurídico. (E. J. Conosur, Ed.) Obtenido de Neopanopticum: <http://neopanopticum.wordpress.com/2007/08/24/derecho-penal-simbolico-y-proteccion-de-bienes-juridicos-w-hassemer-2/>

Hassemer, W. (1998). Perspectivas del derecho penal futuro (Abstract). Revista Penal , 1, 37-42.

Hassemer, W. (2001). Introducción a la criminología. Tirand lo Blanch.

Hassemer y Muñoz Conde. (1995). Responsabilidad penal por el producto en derecho penal . Tirant lo Blanch

Hernández Basualto, H. (2006). El problema de la causalidad general en el derecho penal chileno. Política Criminal, I.

Hernández Plasencia, J. U. (1996). La autoría mediata en el derecho penal. Granada: Comares.

Hirsch, H. J. (Setiembre a diciembre de 1993). La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas. Anuario de derecho penal y ciencias penales, XLVI, 1099-1124.

Hirsch, H. J. (enero-diciembre de 2008). Sistemática y límites de los delitos de peligro abstracto. Revista latinoamericana de derecho(9), 151-181.

Hirsch, H.-J. (1992). Acerca de los límites de la autoría mediata. Presupuesto para la reforma penal. Centro de Estudios Crimonológicos. Universidad de Laguna .

Jaén Vallejo, M.(2004). Cuestiones actuales del derecho penal económico (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina : Ad-Hoc.

Jakobs, G. (1992). Principio de Culpabilidad. ADPCP, XLV(III), 1051-1083.

Jakobs, G. (1996). La imputación objetiva en Derecho Penal. Madrid, España : Civitas .

Jakobs, G. (1996). Responsabilidad penal en supuestos de adopción colectiva de acuerdos. En S. M. Peña, Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto (págs. 75-98). Barcelona: Bosch editor.

Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación (2da ed.). (J. C. González, Trad.) Madrid, España: Marcial Pons.

Jakobs, G. (2001). La Normativación del Derecho Penal en el Ejemplo de la Participación. En U. N. Distancia (Ed.), Modernas tendencias en la ciencia del derecho penal y en la criminología (Primera ed.). Madrid.

Jakobs, G. (2003). ¿Punibilidad de las personas jurídicas? En E. M. Lynett, & U. d. Colombia (Ed.), El funcionalismo en derecho penal. Libro Homenaje al profesor Günther Jakobs (págs. 327-347). Bogotá, Colombia.

Jakobs, G. (2003). ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? En E. M. (coordinador), El funcionalismo en derecho penal. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs (M. C. Meliá, Trad., págs. 41-90). Bogotá , Colombia : Universidad Externado de Colombia.

Jescheck, H.-H. (1981). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Barcelona: Clarasó.

Jiménez de Asúa, L. . (1990). Principios de derecho penal. La ley y el delito. Buenos Aires , Argentina.



Kuhlen, L. (1996). Cuestiones fundamentales de la responsabilidad por el producto . En S. M. Peña, Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto . Barcelona : José M. Bosch .

Lascano, C. (2003). La insostenible “modernización del derecho penal” basada en la tolerancia cero desde la perspectiva de los países emergentes.

Lascano, C. (28 de Marzo de 2008). Los principios constitucionales del derecho penal económico. Globalización y armonización del derecho penal económico. CIIDPE.

López Camacho, J. A. (2003). “El dominio del hecho. Bases para una elaboración dogmática en el derecho penal Costarricense”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San José, Costa Rica.

Luzón Peña, D. (1997). La autoría, La tipicidad. Bogotá: Editorial Jurídica bolivariana.

Maurach, R. (1962). Tratado de Derecho Penal. II. Traducido por Juan Córdoba Roda. Barcelona.

Márquez Cárdenas, Á. E. (2004). La autoría mediata en el derecho penal. Bogotá, Colombia : Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.

Mezger, E. (1957). Tratado de Derecho Penal. II. Traducido por José Rodríguez y actualizado por Quintano Ripollés. Madrid.

Mir Puig, S. (1995). Derecho penal. Parte General. Barcelona: PPU.

Muñoz Conde, F. Cuestiones dogmáticas básicas de los delitos económicos . Doctrina

Nieto Martín, A. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo . Madrid: Iustel .

Pariona Arana, R. (Julio de 2007). El derecho penal “moderno”. Revista Doctrina (Número 20).

Pérez del Valle, C. (2000). Introducción al derecho penal económico. En E. Bacigalupo, Derecho penal económico. Buenos Aires, Argentina : Hammurabi .

Puppe, I. (1996). Problemas de imputación del resultado en el ámbito de la responsabilidad civil por el producto . En S. M. Peña, Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto . Barcelona : Bosh .

Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General. España: Civitas.

Roxin, C. (2000). Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal . Barcelona: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Roxin, C. (2006). Dominio de Organización como forma Independiente de Autoría Mediata. Estudios de Justicia, VII.

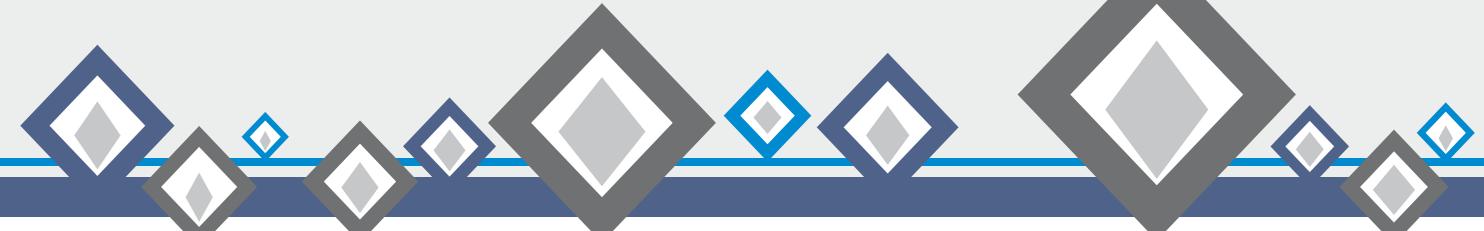
Roxin, I. (s.f.). Autoría y participación en una empresa económica. (A. C. Sánchez, Trad.)

Roxin, I. (s.f.). Autoría y Participación en una empresa económica. (A. C. Sánchez, Trad.)

Sama, F. (1947). Comentarios al Código Penal. ???

Soler, S. (1992). Derecho Penal Argentino (Vol. v). Buenos Aires: TEA.

Silva Sánchez, J. M. (2008). La evolución ideológica de la discusión sobre la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas. Revista de Derecho penal y criminología(29), 129-148.



Sutherland, E. (Febrero de 1940). White Collar Criminality. American Sociological Review, V.

Tiedemann, K. (1988). Punibilidad y responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y de sus órganos . En Revista jurídica de Buenos Aires . Argentina : Abeledo-Perrot .

Tiedemann, K. (1996). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Anuario de derecho penal.

Tiedemann, K. (2010). Manual de Derecho Penal Económico. Parte general y parte especial. (M. Abanto. Vásquez, Trad.) Valencia: Tirant lo Blanch.

Welzel, H. (1993). Derecho Penal Alemán. Parte General (12 ed.). Chile.

Yacobucci, G. (2010). Modelos de atribución de responsabilidad penal en la empresa. En G. Yacobucci, & B. d. F (Ed.), Derecho penal del empresario. Buenos Aires, Argentina .

Zaffaroni, E. R. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General. (EDIAR, Ed.) Buenos Aires, Argentina .

● **Revistas electrónicas**

Aller, G. (s.f.). Aspectos dogmáticos y criminológicos de la delincuencia empresarial ., de Faculta de Derecho. Universidad República. Uruguay : http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/aller_delincuencia-empresarial.pdf Recuperado el Febrero de 2013

Cervini, R. (s.f.). Derecho Penal Económico. Concepto(integrado)yBienJurídico.Obtenido de <http://staticsp.atualidadesdireito.com.br/lfg/files/2012/04/Derecho-Penal-Economico-Concepto-Integrado-y-Bien-Jur%C3%ADdico.pdf>

Díaz y García Conlledo, M. (2008). Revistas Universidad de Chile. Obtenido de www.revistas.uchile.cl

Lascano, C. (2008). Los principios constitucionales del derecho penal económico. Globalización y armonización del derecho penal económico. Recuperado el Febrero de 2008, de Centro de investigación interdisciplinaria en derecho penal económico : <http://www.ciidpe.com.ar/area4/principios%20constitucionales%20dpe.%20Carlos%20Lascano.pdf>

● **PÁGINAS WEB**

Ambos, K. (1998)., de Institute of criminal law and criminal justice: http://www.department-ambos.unigoettingen.de/index.php/component?option=com_docman/Itemid,133/gid,132/task,cat_view/ Recuperado el febrero de 2012

College of Criminology and Criminal Justice. Florida State University . (s.f.). Recuperado el Febrero de 2013, de Florida State University: <http://www.criminology.fsu.edu/crimtheory/matza.htm>

Electricidad, I. C. Grupo ICE. Obtenido de www.grupoice.com

Historia de las relaciones exteriores de Argentina: <http://www.argentina-rree.com/14/14-042.htm> Recuperado el 13 de Enero de 2013

Postulación al premio nacional a la calidad en la gestión pública. <http://documentos.mideplan.go.cr/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b97cf6fc-cab4-423e-ba45-c3facc46822c/ICE.pdf> Mayo de 2011). Recuperado el 4 de Marzo de 2013

